

SUP-JDC-10016/2020

Hechos

Actor: Bruno Rafael Marín Rangel.
Responsables: Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán y otras.

Tema: Omisión de la Dirección de Afiliación del CDE del PAN en Michoacán de dar respuesta, respecto de su petición de separación del partido su baja del padrón de afiliados.

Afiliación al PAN

El 27/02/20 el actor formalizó su afiliación al PAN y fue inscrito en el padrón de militantes de partidos políticos nacionales del INE.

Renuncia y solicitud de baja

El 31/08/20, el enjuiciante mediante escrito informó a la Dirección de afiliación su renuncia a la militancia del partido y solicitó su baja del padrón de afiliados del PAN.

Omisión de dar respuesta

El enjuiciante refiere que, a la fecha de presentación de su escrito de demanda, no se le ha dado respuesta alguna, respecto de su petición de separación del partido y continúa apareciendo en el padrón de militantes de partidos políticos nacionales del INE.

Juicio ciudadano

El 1/10/20, el actor presentó juicio ciudadano ante la Dirección de Afiliación, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de renuncia el cual fue remitido a esta Sala Superior.

Improcedencia y reencauzamiento

Improcedencia

El juicio resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de **definitividad**.

Así que, debe acudir, en primer lugar, al **Comisión de Justicia**, pues la controversia se relaciona, con la supuesta omisión de dar respuesta a su solicitud de renuncia a su militancia y su desincorporación al padrón de militantes del PAN, lo cual es un conflicto interno del partido y su militancia.

Reencauzamiento

Lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa a la Comisión de Justicia, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Conclusión: Es improcedente conocer del juicio ciudadano promovido por Bruno Rafael Marín Rangel, y se reencauza el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-10016/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO que declara **improcedente** la demanda de Bruno Rafael Marín Rangel, y ordena su **reencauzamiento** a medio intrapartidista, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. REENCAUZAMIENTO	7
V. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor:	Bruno Rafael Marín Rangel.
Comisión de afiliación:	Comisión de afiliación de Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Afiliación:	Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniel Alejandro García López.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Registro Nacional de Militantes:	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Afiliación al PAN. El veintisiete de febrero² el actor formalizó su afiliación al PAN y fue inscrito en el padrón de militantes de partidos políticos nacionales del INE.

2. Renuncia y solicitud de baja. El treinta y uno de agosto, el enjuiciante mediante escrito informó a la Dirección de afiliación su renuncia a la militancia del partido y solicitó su baja del padrón de afiliados del PAN.

3. Omisión de dar respuesta. A decir del actor, a la fecha de presentación de su escrito de demanda, no se le ha dado respuesta alguna, respecto de su petición de separación del partido y continúa apareciendo en el padrón de militantes de partidos políticos nacionales del INE.

4. Juicio ciudadano. El uno de octubre, el actor presentó un escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Dirección de Afiliación, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de renuncia antes referido, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10016/2020, y turnarlo a la Ponencia del

² Salvo referencia en contrario, en adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque el actor aduce una supuesta omisión de dar respuesta a su renuncia y su solicitud de desincorporación al padrón de afiliados del PAN.

Por ende, se determinará si debe ser la Sala Superior la que conozca del asunto, así como la procedencia o no del medio de impugnación y, en su caso, si éste debe ser reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

El presente medio de impugnación es improcedente, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Medios⁴, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin

³ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99*: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”.

⁴ Artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios

haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano es un medio que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así que, debe acudir, en primer lugar, al Comisión de Justicia, pues la controversia se relaciona, con la supuesta omisión de dar respuesta a su solicitud de renuncia a su militancia y su desincorporación al padrón de militantes del PAN.

En consecuencia, tomando en consideración que la controversia se vincula con cuestiones internas del PAN como lo es el derecho de sus militantes, debe remitirse la demanda a la Comisión de Justicia para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

2. Justificación.

Base normativa.

En la Ley de Medios se establece que una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁵.

En la misma ley se indica que el juicio ciudadano solo procede cuando se agoten todas las instancias anteriores y se hagan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos

⁵ Artículo 10.1.d), de la Ley de Medios.



establecidos en las leyes respectivas⁶; es decir, cuando se cumpla la definitividad.

A su vez, en la Ley de Partidos se señala que todas las **controversias** sobre **asuntos internos de los partidos** las resolverán **los órganos partidistas** previstos en los Estatutos y, que **una vez agotados dichos medios partidistas**, los militantes pueden impugnar ante el TEPJF⁷.

Así que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del TEPJF.

Sin que pase por alto que, excepcionalmente, el principio de definitividad se tiene por cumplido, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al denotarse que los trámites de que consten y el tiempo para realizarlos, puede implicar una merma considerable o inclusive la extinción de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas⁸.

Entonces, la regla general es agotar las instancias previas antes de acudir ante esta instancia federal y, la excepción, el conocimiento directo del asunto, por salto de instancia, pero debe estar justificado.

3. Caso concreto.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente.

⁶ Artículos 99, fracción V, de la Constitución y 79.1, y 80.1.f) y .2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 47.2 la Ley de Partidos. Además, acorde a los artículos 5.2 y 47.3, de la misma ley, los derechos de auto organización y autodeterminación son base en la resolución de conflictos internos.

⁸ Jurisprudencia 9/2001: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en: www.te.gob.mx.

Lo anterior, porque el enjuiciante pretende que la esta Sala Superior conozca directamente la controversia vinculada con la omisión de la Dirección de afiliación, de dar respuesta a su solicitud de renuncia a su militancia y que se le extraiga del padrón de afiliados del PAN.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En la lógica de la premisa apuntada, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

De conformidad a lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son



vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Por ello, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso, conforme a la normativa interna del PAN, concretamente, en los artículos 87 a 90, y 119 a 125 de sus estatutos, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias planteadas al interior.

Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio de defensa para revisar la regularidad legal-intrapartidaria de los procesos de altas y bajas del padrón de militantes, como lo es, la controversia planteada por el actor.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables, y salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias nacionales en ese ámbito.

IV. REENCAUZAMIENTO.

Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el

caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión de Justicia, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia, para efecto de que conozca y resuelva **en breve término** el escrito de demanda presentado por el enjuiciante.

Además, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-159/2019, SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-1877/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. ACUERDA.

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del juicio ciudadano promovido por Bruno Rafael Marín Rangel.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse el asunto a la Comisión de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.



Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.